

Expte.

DI-1881/2012-10

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE EPILA
Plaza de España 1
50290 EPILA
ZARAGOZA**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 23 de octubre de 2012 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se hacía alusión que : “.... es propietaria de una casa-cueva en Épila, donde reside. Desde abril de 2012 se vienen produciendo inundaciones en la finca causadas por filtraciones procedentes de la casa de encima Esta fue adquirida por el Ayuntamiento para proceder a su cierre y derribo, dado su mal estado. Pero ha sido ocupada en los últimos meses, y sus nuevos habitantes han realizado obras sin autorización que han ocasionado las filtraciones. Han puesto dichos hechos en conocimiento del Ayuntamiento en repetidas ocasiones, pero no se ha adoptado ninguna medida al respecto. Solicita que se interceda ante la Administración para que se solucione el problema planteado.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 25-10-2012 (R.S. nº 10.757, de 29-10-2013) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ÉPILA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en instrucción y resolución de las reiteradas solicitudes y denuncias de filtraciones, presentadas al mismo en fechas 9-04, 11-04, 30-08, 8-10, 10-10, y la última el pasado 23-10, todas ellas del presente año 2012, que afectan al nº 55 y 56, de C/ Cabezo del Calvario, y que, según se denuncia, provienen de la cueva nº 33 (y o nº 32), de titularidad de ese Ayuntamiento, confirmando dicha titularidad, en su caso, remitiendo a esta Institución copia de los informes técnicos solicitados al respecto, en cuanto al origen de las filtraciones, y medidas a adoptar para dar solución al problema que se ha denunciado (y a los antecedentes existentes sobre el mismo problema), y valoración de los daños causados, en orden a su reparación e indemnización, si hubiera lugar a ello.

2.- Con fecha 29-11-2012 (R.S. nº 12.132, de 30-11-2012), y por segunda vez con fecha 16-01-2013 (R.S. nº 761, de 21-01-2013) se remitieron sucesivos recordatorios de la petición de información al Ayuntamiento de Épila.

3.- En fecha 19-02-2013 recibimos Información del antes citado Ayuntamiento, remitiendo Informe del Arquitecto Técnico municipal, fechado en 6-02-2013, y en el que se ponía de manifiesto :

“Que se gira visita técnica a las fincas situadas en el Cabezo del Calvario nº32 y 33 para comprobar el estado de las mismas, pues al parecer existe una filtración que afecta a las propiedades situadas en la calle inmediatamente inferior a la citada.

Si bien la inspección ha sido visual, no se han observado deficiencias en la red de vertido, por lo que hasta el día de hoy no se han producido filtraciones.

De todas formas, se recomienda un seguimiento de las instalaciones, tanto de suministro de agua potable como de vertido para comprobar que las filtraciones han remitido en su totalidad.

No obstante, sometemos este informe a un mejor criterio.”

4.- Del precedente informe se dio traslado a la persona presentadora de queja, mediante escrito de fecha 21-02-2013 (R.S. nº 2077, de 25-02-2013)

Y con misma fecha (R.S. nº 2.078) se dirigió una petición de ampliación de información al Ayuntamiento de Épila, y en concreto para que completase la misma con :

1.- Informe del técnico municipal sobre los daños que, producidos en números 55, 56 y 57 del Cabezo Calvario, se denunciaron a ese Ayuntamiento, como procedentes de cuevas nº 32 y 33, mediante escritos dirigidos a esa Administración, con fechas de entrada: 9-04-2012, 11-04-2012, 30-08-2012, 8-10-2012, 10-10-2012, y 23-10-2012, actuaciones realizadas para su comprobación en su momento, determinación de sus causas, y valoración de las reparaciones precisas.

2.- Informe sobre si las cuevas nº 32 y 33 de ese mismo Cabezo, son o no, efectivamente, de titularidad municipal; si las mismas están, o han estado, en el período antes indicado, ocupadas y en qué régimen; y si en las mismas se han desarrollado obras, bajo qué control municipal.

5.- Dicha petición fue objeto de sucesivos recordatorios a dicha Administración municipal, con fecha 3-04-2013 (R.S. nº 3627, de 5-04-2013), y con fecha 3-05-2013 (R.S. nº 4841, de 7-05-2013), sin que hasta la fecha se haya cumplimentado la ampliación de información solicitada.

CUARTO.- De la documentación aportada como adjunta a la queja que nos ocupa en presente Expediente resulta :

4.1.- En fecha 22-05-2003 consta presentada solicitud al Ayuntamiento de Épila *“ante la falta de servicio y soluciones del servicio de aguas, se haga cargo de solucionar el problema de filtraciones de aguas, existente en las cuevas de la calle Calvario, con el peligro existente de hundimiento y grandes peligros eléctricos ante las humedades, y problemas de salud”*.

4.2.- En fecha 13-06-2003 consta presentada demanda de conciliación ante el Juzgado de Paz de Épila contra el Ayuntamiento de la misma localidad, por razón de las filtraciones y sus efectos sobre la salud del hijo de la presentadora de queja.

4.3.- Consta también escrito certificado en fecha 25-07-2003, y dirigido a la empresa “Gestión de Aguas de Aragón”, sobre la misma problemática de filtraciones.

4.4.- Por copia de comunicación escrita de la Compañía “Winterthur Seguros”, de fecha 4-11-2003, ésta aduciendo no tener cobertura los daños en vivienda de la interesada.

4.5.- Consta acreditada la presentación de denuncia ante la Guardia Civil, en fecha 19-11-2003, en relación con la rotura de tubería de agua y los daños causados en vivienda de la interesada, en casa cueva de Calle Cabezo del calvario 56-57. Denuncia que dio lugar a instrucción de Diligencias Previas 1474/2003, resolviéndose el sobreseimiento por no ser los hechos constitutivos de infracción criminal, sin perjuicio de las acciones civiles que, pudieran corresponder al perjudicado.

4.6.- Por parte del Servicio Provincial de Salud y Consumo, mediante escrito de 24-03-2004, consta comunicación a la interesada de haberse *“instado al Ayuntamiento de Épila para que procediera a solucionar el problema a la mayor brevedad posible debido al riesgo de salud que supone y por tratarse de un asunto de su competencia”*.

4.7.- Constan denuncias presentadas al Ayuntamiento de Épila, en fecha 17-02-2004, ante las continuas filtraciones y humedades que venían afectando a las casas nº 56 y 57, en Calle Calvario.

4.8.- Mediante comunicación del 29-03-2004, el Ayuntamiento de Épila comunicó a la interesada estar procediendo al estudio de los inmuebles afectados.

4.9.- Consta aportada copia de escrito fechado en 26-10-2009, y dirigido al Alcalde, volviendo a reiterar la denuncia de las filtraciones.

4.10.- También copia de instancia presentada al Ayuntamiento, en fecha 9-11-2009, en relación con la retirada de contador de agua en nº 33 de la Calle Calvario. Y de otra, presentada en fecha 16-12-2009, preguntando sobre si se había mandado poner nuevamente contador.

4.11.- Ya en 2010, nos consta documentada nueva instancia dirigida al Ayuntamiento de Épila, con entrada en fecha 4-08-2010, pidiendo solución al problema de la instalación de agua del nº 33.

4.12.- Mediante escrito de fecha 1-10-2010, la empresa Aguagest comunicó a la interesada que *“no hay responsabilidad alguna que pueda imputarse a nuestra Sdad,, ya que las humedades son causa de las filtraciones de agua de lluvia como por fugas de viviendas privativas situadas encima de su vivienda y en la ladera de la colina”*.

4.13.- En fecha 9-04-2012 consta presentada nueva denuncia al Ayuntamiento de Épila, exponiendo la existencia de filtraciones desde el nº 33 del cabezo del Calvario a las casas nº 55 y 56, solicitando la visita de técnico competente y reclamando los gastos de reparación producidos. Y otra presentada en fecha 11-04-2012.

4.14.- En fecha 30-08-2012 nos consta también presentada al Ayuntamiento de Épila instancia denunciando la ocupación de la vivienda nº 33 del Cabezo del Calvario, y la ejecución de obras no autorizadas, siendo dicha cueva propiedad del Ayuntamiento, y solicitando el vallado de dicha cueva y la solución de las filtraciones.

4.15.- Y en fecha 8-10-2012 consta presentada al mismo Ayuntamiento nueva instancia de denuncia, y solicitud de que la empresa de gestión de aguas comprobasen las filtraciones y la visita del Seguro del Ayuntamiento, por ser la cueva de su propiedad. Y en otro presentado dos días más tarde se aportaban fotos y se solicitaba el corte de agua a Calvario nº 33.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de ÉPILA, al no dar respuesta alguna a las solicitudes de ampliación de información dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- A la vista de los antecedentes obrantes en Expediente, y facilitados por la persona presentadora de queja, consideramos que el Ayuntamiento de Épila, en relación con las filtraciones y humedades que desde el nº 33 del cabezo del Calvario se han venido denunciando que afectan a las casas cueva nº 55, 56 y 57, situadas debajo, no se ha realizado más actuación que el informe del arquitecto técnico, emitido en fecha 6-02-2013, que nos fue remitido, y cuyo contenido, entendimos, debía ser objeto de ampliación y concreción, por lo que se solicitó la ampliación de información a la que no se ha dado respuesta.

SEXTA.- El problema de las filtraciones de los Cabezos de Épila es conocido por esta Institución. En el año 2003, con motivo de la denuncia de

un vecino, se incoó el expediente 1320/2003 que concluyó con una Sugerencia al Ayuntamiento en la que se indicaba al ente municipal que dispusiera lo oportuno para el adecuado mantenimiento de las redes de agua y alcantarillado en la zona de los Cabezos de ese municipio, evitando las fugas que perjudican a los vecinos que tienen allí sus viviendas. En igual sentido se dictó Sugerencia en el expediente 603/2008.

Y más recientemente sobre otro caso planteado en Cabezo del Castillo, en Expte. 1526/2011, se formuló Recomendación al Ayuntamiento de dicha localidad, que, en lo sustancial, parece también aplicable a este nuevo caso planteado, en Cabezo del Calvario.

Esta Institución es conocedora de que el problema de las filtraciones en los Cabezos ha sido objeto de seguimiento por parte del Ayuntamiento de Épila y de que requiere una solución de un gran coste económico ya que toda la red de abastecimiento de agua y vertidos debería ser revisada y, seguramente, sustituida; solución que, por otra parte, debido a la orografía del terreno, a las condiciones de algunas de las viviendas y a las dificultades de actuación en ellas, casi con toda seguridad no resolvería la totalidad de las filtraciones.

Ello no obstante, antes de que los daños sufridos sean mayores, en la medida de las posibilidades que el Ayuntamiento tiene a su alcance, debería procurar atender y priorizar los casos más urgentes y más necesarios, y adoptar las medidas necesarias para evitar la continuidad de las filtraciones así como para responder de los perjuicios de toda índole que éstas causan a los vecinos.

SÉPTIMA.- En cuanto al fondo del asunto, por una parte, tal y como ya dijimos en el antes citado Expte. 1526/2011, procede recordar una vez más al Ayuntamiento de Épila, en tanto que Administración pública, su obligación legal de incoar procedimiento administrativo en relación con las solicitudes que le sean presentadas por ciudadanos afectados por el funcionamiento de los servicios públicos, y de dar resolución expresa a las mismas, en los términos que se consideren procedentes, y haciendo formal ofrecimiento de recursos contra la resolución adoptada, todo ello de conformidad con lo establecido en la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero (en particular, ver arts. 68 y ss, 42 y 58 de la citada Ley).

Dejando a un lado los precedentes remotos del asunto planteado en queja, la falta de respuesta municipal a las instancias dirigidas al mismo, y registradas con fechas 9-04-2012, 11-04-2012, 30-08-2012, 8-10-2012, 10-10-2012, y 23-10-2012, y a nuestra petición de información sobre las mismas, nos llevan a concluir que el Ayuntamiento ha incumplido la antes mencionada obligación legal.

Por otra parte, procede recordar que, entre las obligaciones mínimas impuestas a la Administración Local, por art. 44 de nuestra Ley 7/1999, está la de *“pavimentación y conservación de las vías públicas”*, y las de abastecimiento de agua y alcantarillado, que conllevan también el deber de conservación y reparación de sus redes.

Y en relación con la denunciada situación de daños en los concretos edificios a que se alude en queja, procede recordar también la obligación de protección civil que es exigible a dicha Administración, en cuanto a seguridad de las personas, máxime si, como se afirma, la casa cueva de la que proceden las filtraciones es de titularidad municipal y no se estuviera ejerciendo un efectivo control de su uso en adecuadas y legales condiciones.

Como se apunta en el único informe técnico que nos ha sido dado a conocer, consideramos procedente recomendar al Ayuntamiento un seguimiento periódico de las instalaciones, y de su efectiva eficacia. También, como ya recomendábamos en citado Expte. 1526/2011, el estudio de una solución definitiva a dicha zona. Y vigilar para que no se ocupen, por vía de hecho o mediante arrendamiento, aquellas cuevas que no reúnan las condiciones exigibles de habitabilidad.

OCTAVA.- Y en todo caso, nuestro Ordenamiento jurídico, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, en sus artículos 139 y siguientes establece y regula el derecho de los ciudadanos a exigir responsabilidad patrimonial a las Administraciones Públicas, por daños y perjuicios que se produzcan como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ÉPILA, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Formular RECOMENDACION al AYUNTAMIENTO de ÉPILA, para que en la medida de las posibilidades que el Ayuntamiento tiene a su alcance, procure atender y priorizar los casos más urgentes y más

necesarios y adoptar las medidas adecuadas para evitar la continuidad de las filtraciones así como para responder de los perjuicios de toda índole que éstas causen a los vecinos, adoptando, entre otras posibles medidas:

1.- En relación con los daños que se han venido denunciando, en las viviendas sitas en Cabezo del Calvario nº 55, 56 y 57, y que, al parecer, procederían de filtraciones desde casa cueva situada en nº 33, de titularidad municipal, que por Arquitecto municipal, o encargado al efecto, se haga una valoración económica de los mismos, de las reparaciones que se consideren precisas para acreditar, una vez ejecutadas las mismas, bajo su dirección técnica, la seguridad de las viviendas afectadas y de quienes lo habitan, y plazo para su ejecución, para que por dicho Ayuntamiento se contraten las mismas, y se lleven a efectiva ejecución, incluyendo, en Proyecto técnico, si fuera preciso en función de la entidad de las obras a ejecutar, las medidas de impermeabilización, frente a eventuales filtraciones de origen externo, que se consideren técnicamente procedentes.

2.- Ejecutadas tales actuaciones, consideramos procedente recomendar al Ayuntamiento un seguimiento periódico de tales medidas, y de su efectiva eficacia, y, desde una perspectiva más general de la problemática detectada, el estudio de una solución definitiva y global para el conjunto del cabezo del Calvario, como ya le recomendábamos hiciera para la zona del cabezo del Castillo, y, en su caso, de los otros existentes en la localidad, y en los que se hayan producido o puedan producirse situaciones similares. Y vigilar para que no se ocupen, por vía de hecho o mediante arrendamiento, aquellas cuevas que no reúnan las condiciones exigibles de habitabilidad.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Recomendaciones formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 9 de julio de 2013

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE